

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00129-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguida por JUAN CARLOS ARIAS ROJAS por medio de apoderado judicial, contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación de demanda, presentado por el demandante a través del correo institucional, por lo que el despacho ordena.

AUTO

Mediante providencia fechada veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por JUAN CARLOS ARIAS ROJAS contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 29 de noviembre de 2023.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Con fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que, por sentencia, se ordene el pago de los \$4.500.000, que adeuda el demandado por concepto del capital pactado en la letra de cambio No. 001, los intereses corrientes desde el día 01 de junio de 202, hasta el 31 de julio de 2021 y moratorios desde el 01 de agosto hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, debido a que el demandante incurrió en un error con relación a la fecha de los intereses corrientes y moratorios, toda vez que no guardan concordancia con la letra

de cambio aportada, es decir, la letra de cambio tiene consignada como fecha de vencimiento el 01 de junio del 2021 y los intereses corrientes se procuraron desde el día 01 de junio de 2021, hasta el 31 de julio de 2021 y moratorios desde el 01 de agosto hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora, si bien la parte demandante allegó escrito de subsanación, esta no logra enmendar los defectos señalados, toda vez que el demandante señala en esta, que la fecha de creación del título es el 01 de mayo de 2021 y que los intereses corrientes son a partir de esta fecha, hasta el 30 de junio de 2021, mientras que los moratorios van desde el 01 de julio de 2021 hasta que se pague la obligación contraída.

De lo anterior se puede observar que, el demandante nuevamente recae en el error señalado en la inadmisión, partiendo de que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es 01 de junio del 2021 y lo que indica en la subsanación es que los intereses corrientes van desde el 01 de mayo hasta el 30 de junio de 2021, mientras que los moratorios van desde el 01 de julio de 2021 hasta que se pague la obligación contraída, concluyendo que estos solo operan una vez vencido el plazo pactado, es decir, los intereses moratorios son un tipo de sanción por no pagar lo adeudado en la fecha de vencimiento del título valor.

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por JUAN CARLOS ARIAS ROJAS por medio de apoderado judicial, contra OLMAN ROJAS GUTIERREZ, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícese las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81527b0bfbe2bbe1a01f12df3069428808e0c092def8690fe01b5d4a7ac3aa7e**

Documento generado en 13/12/2023 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>